

1.3. Derechos reales

LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA COMUNIDAD DE BIENES

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad Antonio de Nebrija

SUMARIO: I. CONCEPTOS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.—II. MODOS DE EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES.—III. LA ENAJENACIÓN DE CUOTA POR PARTE DE UN COMUNERO.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONCEPTOS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El artículo 392 del Código Civil establece que la «propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas», dando por buena la comunidad de bienes. Esta supone un tipo especial de propiedad común que implica la existencia de un mismo derecho a favor de varias personas a la vez, de forma que, cada uno de los partícipes o comuneros, tiene una parte ideal y alícuota sobre ese derecho que denominamos cuota, de la que puede disponer libremente a favor de terceros, o incluso renunciar a la misma.

Los principios rectores de la comunidad romana son la proporcionalidad, en el sentido de que cada comunero debe contribuir y recibir en función de la cuota que tenga sobre la cosa común; el principio democrático, en virtud del cual, las decisiones deben tomarse por mayorías; y el principio de libertad individual, que supone que cada comunero puede abandonar la comunidad mediante la renuncia a su cuota, o bien cediendo la misma a favor de otra persona, sea esta otro comunero o un tercero.

Es decir, en la comunidad de bienes romana, los comuneros deben actuar al unísono o por mayorías en todo lo relativo a la gestión y administración (por supuesto también disposición) de la cosa común, pero a la vez conservan su libertad individual sobre su cuota o parte ideal en el derecho que tienen en común.

Por eso, la administración y gestión de esta comunidad exige unanimidad de los titulares para cualquier acto de disposición sobre la cosa común, y mayoría de cuotas para los actos de administración. Esto supone una dificultad a la hora de gobernar y del funcionamiento de la propia comunidad, que puede generar conflictos y problemas entre los comuneros; por eso, se considera que la comunidad de bienes es una situación que debe ser pasajera y no definitiva, de forma que el final lógico de la misma es su extinción, fundamentalmente a través de la división de la cosa común, pues como bien señala el artículo 400 del Código Civil, «nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión», y, añadimos nosotros, a soportar las incomodidades derivadas de la misma.

Pero, si un comunero individualmente quiere abandonar la comunidad por esos inconvenientes que le genera, también puede hacerlo, ya que sobre su cuo-

ta goza de autonomía plena, y puede disponer de la misma (enajenar, gravar y renunciar), sin necesidad de acuerdo alguno con los otros comuneros.

En consecuencia, en cualquier análisis de la comunidad de bienes hay que distinguir claramente entre la cosa y el derecho común que recae sobre ella, y la cuota o parte alícuota individual que cada comunero ostenta sobre la misma, pues el régimen de gestión y administración es bien distinto.

Esto mismo se pone de manifiesto a la hora de hablar de la extinción de la comunidad que conllevará la extinción del derecho a favor de todos los condueños, o a la hora de hablar de la «extinción» de la cuota o parte individual de uno de los comuneros que no afectará, en principio, a la extinción total del derecho en comunidad de bienes.

En el primer caso, y como la comunidad es una situación transitoria (1), de la que los comuneros deben y pueden salir cuando quieran, debe extinguirse por su propia naturaleza, y esa extinción de la comunidad dará paso, normalmente, a tantos nuevos derechos individuales de propiedad como comuneros hubiera (división), o a un único nuevo derecho de propiedad exclusivo al transformarse aquella comunidad en una exclusiva a favor de un único titular (consolidación, transmisión a tercero, o renuncia total).

En el segundo de los supuestos, el comunero decide individualmente abandonar la comunidad, y para ello cede su cuota a otra persona, o renuncia a la misma. El comunero consigue salir de la comunidad, salir de la indivisión, pero la comunidad en este caso no se extingue, porque, o bien se produce únicamente un cambio de comunero (el adquirente de la cuota se subroga en la posición del cedente o disponente), o bien su cuota acrece a los demás comuneros, si se opta por la renuncia. Pero la comunidad no se ha extinguido, ni siquiera parcialmente, pues eso no es posible y continúa en los comuneros restantes.

Cuestiones que parecen claras pero que, a veces, se han confundido en la práctica cotidiana, dando lugar a situaciones confusas como la que se ha planteado en la RDGRN de 11 de noviembre de 2011, de la que vamos a partir para analizar la posibilidad o no de una extinción parcial de la comunidad.

Los hechos que dieron lugar a esta Resolución son los siguientes:

Se presenta a inscripción en el Registro una escritura de extinción parcial de una comunidad de bienes, en concreto: cuatro hermanos son dueños, cada uno de ellos, de una quinta parte indivisa de una finca rústica, y otorgan una escritura pública en la que acuerdan que la quinta parte que corresponde a uno de ellos (don Pablo) se adjudique por terceras partes iguales a los otros tres, compensando cada uno de ellos al cedente la cantidad de 50.000 euros, por lo que otorgan escritura de extinción parcial de la comunidad solo respecto de la quinta parte indivisa perteneciente a uno de los mismos, constando expresamente que el negocio que allí se recoge es la extinción parcial respecto a esa cuota.

(1) Véase la STS de 15 de febrero de 1966, que afirma que «el estado de indivisión que la comunidad de bienes produce se ha considerado siempre como una situación transitoria y antieconómica», y en el mismo sentido, la STS de 19 de octubre de 1992, señala que «las situaciones de indivisión en los estados de comunidad de bienes son tenidas en las legislaciones modernas transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana *communio est mater discordiarum*, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades privadas e individualizadas vienen a ser la regla normal que se ha de procurar, por razones jurídicas, económicas e incluso sociales para posibilitar convivencias más armónicas».

El registrador califica negativamente la escritura presentada, suspendiendo su inscripción, alegando que «siendo únicamente don Pablo dueño de la participación que se adjudican los demás comparecientes, resulta incongruente que los adjudicatarios adquieran dicha participación por extinción de la comunidad cuando no son condueños de la misma. Sería posible la extinción de la comunidad si esta se efectuase sobre las cuatro quintas partes indivisas de las que son dueños los comparecientes». El registrador sustituto confirmó la nota de calificación.

La notario autorizante recurrió la nota de calificación alegando que en la parte dispositiva de la escritura resulta clara: «a) la voluntad clara y expresa de ceder uno de ellos su cuota y adquirirla por partes iguales los demás pagando el precio convenido, y b) se le da el título de disolución parcial del condominio, expresando de esta manera que hay reducción del número de condueños, y del contenido de la escritura resulta que esa reducción se produce por cesión onerosa de la cuota de uno de ellos a favor de los demás intervinientes en el negocio». Además, continúa afirmando la notario que, en nuestro Derecho, no hay obstáculo para admitir una extinción parcial del condominio, para ello se basa en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y en el hecho de que el Código Civil no lo prohíbe, sino que se limita a recoger el hecho de que el copropietario no está obligado a permanecer en indivisión (art. 400 CC), y que además puede enajenar, ceder o hipotecar libremente su cuota (399 CC).

La DGRN resuelve confirmando la nota del Registrador, estableciendo la siguiente doctrina: «la extinción o disolución de la comunidad ordinaria en nuestro Derecho puede tener lugar, bien por la división de la cosa común, bien por la reunión de todas las cuotas en una sola persona (comunero o no) en virtud de los correspondientes desplazamientos patrimoniales por cualquier título de adquisición, incluyendo la renuncia de los demás comuneros que dé lugar al acrecimiento de la porción del cotitular beneficiario. Y en este sentido, la extinción de la comunidad o es total o no es tal. En el presente caso no se produce ninguna de ambas situaciones. La reducción del número de comuneros no constituye un supuesto de extinción o disolución de la comunidad, sino de mera alteración de su configuración subjetiva, en tanto esta siga siendo plural por la concurrencia de varios cotitulares».

Añade también el Centro Directivo que no cabe extinción parcial, pero que si esta fuera posible, no podría aplicarse a la misma y por analogía el mismo régimen jurídico que a la extinción total, por ser bien distintos sus presupuestos: «El Código Civil solo regula en rigor la extinción total de la comunidad. El pretendido negocio de “extinción parcial” de comunidad no aparece tipificado legalmente y no presenta ninguna semejanza que genere identidad de razón con el de extinción total, por lo que no puede pretenderse la aplicación analógica a aquella del régimen jurídico de esta».

Es decir, no es posible extinguir parcialmente una comunidad de bienes permaneciendo diversos cotitulares con sus respectivas cuotas en la misma, aunque el número de los mismos se reduzca y en consecuencia se redistribuyan esas cuotas.

Bajo la pretensión de hacer valer una extinción parcial de la comunidad subyace un problema de tipo económico, ya que fiscalmente es más rentable extinguir o disolver una comunidad que aceptar que solo ha habido una transmisión de cuotas gravada con el impuesto de transmisiones patrimoniales.

Pero esa realidad no puede llevarnos a una confusión jurídica, y por eso desde estas líneas vamos a tratar de analizar la extinción de la comunidad y la posibilidad o no de esa extinción parcial que, por otra parte, es ya contradictoria

con la propia extinción, pues como decía ROCA SASTRE —aunque en referencia a la cancelación registral— «la muerte no admite grados».

Analizaremos, a continuación, las causas de extinción de una comunidad de bienes para ver si el supuesto de hecho descrito puede encajarse en alguno de esos modos de extinción, y poder ser calificado, en consecuencia, como uno de ellos. Si esto no fuera así, debemos examinar con detalle en qué consiste la enajenación de cuota por parte de un condómino, y qué efectos y consecuencias jurídicas produce la misma, para tratar de ver si es un supuesto de extinción.

II. LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

La comunidad de bienes romana tiene varias causas de extinción, entre ellas: extinción de la cosa sobre la que recae el derecho común, renuncia de todos los comuneros, prescripción adquisitiva de la propiedad por un tercero, por consolidación de las cuotas de todos los comuneros en uno solo, transmisión de la cosa a un tercero, y la más importante de todas ellas y exclusiva de la comunidad de bienes romana, la división de la cosa común.

Todas estas causas o modos de extinción, dejando aparte los comunes a cualquier derecho real (extinción de la cosa, renuncia común al derecho), podemos reconducirlas a tres: la adquisición de la propiedad total por un tercero, la consolidación de las cuotas en un comunero, o la división de la cosa común:

- a) Si un tercero adquiere la propiedad total de la cosa porque esta se ha enajenado por los comuneros (siempre por unanimidad), el *accipiens* adquiere la propiedad total sobre la cosa, siendo por tanto su titular una única persona, transformándose, entonces, en propiedad ordinaria y exclusiva.
- b) También se extingue la comunidad cuando uno de los comuneros adquiere el resto de las cuotas de sus copartícipes, reuniéndose todas ellas en la misma persona, y extinguiéndose la comunidad por consolidación. En este caso, como en el anterior —y por tanto podemos reconducir ambos en el mismo sentido—, la comunidad se ha extinguido porque desaparece la cotitularidad, presupuesto necesario para su existencia. Si solo hay un titular del derecho, hay propiedad ordinaria y exclusiva. Luego, podemos decir que para que haya verdadera extinción de la comunidad debe desaparecer la pluralidad de sujetos que le caracteriza; si permanece más de un titular, la comunidad no se ha extinguido. Puede haber disminuido el número de titulares con la consiguiente redistribución de cuotas, tal y como afirma la RDGRN de 11 de noviembre de 2011, que hemos citado, pero no se ha extinguido la comunidad, pues esta exige pluralidad de titulares y limitaciones recíprocas entre ellos, tal y como recoge la doctrina de la STS de 28 de mayo de 1986 que, a la luz del artículo 394 del Código Civil, afirma que «en la comunidad se produce la concurrencia de varias propiedades totales sobre la cosa, recíprocamente limitadas por su concurso».
- c) La división de la cosa común. Es el modo más típico y propio de extinción de la comunidad de bienes, se encuentra regulado en el artículo 400 del Código Civil, donde se afirma que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión, y que todos ellos tienen la facultad de pedir la división de la cosa común. Facultad que es imprescriptible e irrenuncia-

ble (2). Como afirma ECHEVERRÍA SUMMERS (3), «el objeto que se persigue con el ejercicio de la acción de división es pedir que cese el estado de indivisión en el que se encuentra la comunidad de bienes, así como partir y adjudicar entre los comuneros el bien común», luego, la división de la cosa común, al poner fin a la indivisión, es una extinción total de la comunidad de bienes, lo que implica que ya no existan varios titulares sobre la misma cosa.

Es cierto, como afirma la STS de 27 de mayo de 1988, que puede ocurrir que, instada la división de la cosa común por un comunero, se divida la cosa de forma que se materialice una parte (la del comunero que pidió la división), y que sobre el resto se cree una nueva comunidad entre los demás, pero, aun en ese caso, la anterior se ha extinguido, pues es el efecto principal de la división de la cosa común. La comunidad que recae sobre la parte restante es absolutamente nueva puesto que el objeto sobre el que recae el derecho es distinto del primitivo, y los comuneros son diferentes del de la anterior y con distintas cuotas sobre la misma, alterando, por tanto, la forma de administrar y gestionar aquella. Con esta sentencia, confirmamos que no puede existir una división parcial, con una extinción parcial, sino que tras la división se extingue totalmente la comunidad, y puede crearse una nueva y diferente, pero no subsiste reducida la anterior.

Hay que recordar, por otra parte, y como afirma la STS de 28 de junio de 1999, que los actos de división y adjudicación de la cosa común no son propiamente transmisiones patrimoniales, a efectos, civiles o fiscales, sino una mera concreción o especificación de un derecho abstracto preexistente. Cuestión, como hemos adelantado, de sumo interés, para tratar de asimilar el supuesto de hecho que se ha descrito como una extinción o disolución de comunidad en lugar de una verdadera transmisión patrimonial, pero que no puede impedir su correcta calificación jurídica, y por tanto la aplicación legal impositiva correspondiente.

Analizados los principales modos de extinción de una comunidad de bienes, comprobamos que ninguno de ellos corresponde con el supuesto que dio lugar a la RDGRN de 11 de noviembre de 2011 que se estudia, puesto que no se ha dividido la cosa (ni siquiera parcialmente), no se ha transmitido la totalidad de la cosa a un tercero, ni se ha consolidado el dominio en uno de los comuneros al adquirir este el resto de la cuotas de sus cotitulares. No hay, *a priori*, ningún supuesto de extinción.

Lo que sí ha ocurrido es que uno de los comuneros ha enajenado, ha cedido su cuota a parte de los otros copropietarios, ni siquiera a todos ellos, sino a tres de los cinco copropietarios de la cosa común. ¿La enajenación de la cuota por comunero a otros comuneros extingue la situación de copropiedad?, ¿y parcialmente?

(2) SSTS de 21 de marzo de 1988 y 31 de diciembre de 1985: «Sobre la base de conceputar a la copropiedad como una situación transitoria que no merece trato de favor, otorga a dicha acción un carácter absoluto, pues no se reconoce excepción alguna a su ejercicio, es concebida como irrenunciable e imprescriptible y no se admite sino limitadamente el pacto de indivisión». También SSTS de 5 de junio de 1989 y 8 de junio de 1945.

(3) ECHEVERRÍA SUMMERS, F., «Comentario al artículo 400 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ, RODRÍGUEZ CANO, coords.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 549.

III. LA ENAJENACIÓN DE CUOTA POR PARTE DE UN COMUNERO

Cuestión distinta de la extinción de la comunidad —sea por división, sea por concurrir en una misma persona la totalidad de las cuotas, tercero o comunero— es la enajenación o disposición de su cuota por parte de uno de los comuneros.

Cada comunero puede enajenar, ceder o gravar su cuota, pues sobre la misma tiene la plena propiedad (art. 399 CC). Esta disposición de cuota puede ser a favor de un tercero ajeno a la comunidad, en cuyo caso el adquirente pasará a formar parte de la misma, ocupando la posición que dejó el comunero transmitente (STS de 28 de mayo de 1986), ya que, como dice LACRUZ BERDEJO (4), «la condición de comunero carece del carácter estrictamente personal que el Código Civil atribuye a la de socio, de modo que su venta, donación, sucesión *mortis causa*, etc., coloca al adquirente en la misma posición que el cedente o causante y con los mismos derechos». En estos casos es claro que con la cesión de su cuota por un comunero, la comunidad no se extingue, sino que permanece y en los mismos términos que existía.

Parece un supuesto menos claro —o por lo menos así se refleja de los hechos que dieron lugar a la Resolución de 11 de noviembre de 2011 que se comenta— cuando el comunero enajena o cede su cuota a favor de los otros comuneros. En estos casos, ¿puede mantenerse que existe una extinción parcial de comunidad como se afirma en la escritura que se presentó a calificación? Desde nuestro punto de vista no es posible sostener que se trate de una extinción parcial.

Cuando un comunero enajena a otro u otros su cuota, se produce, efectivamente, un negocio dispositivo y traslativo de su cuota hacia los otros cotitulares, basado en el mismo artículo 399 del Código Civil y en su libertad individual como propietario pleno de la misma. Se trata del mismo supuesto que el anterior solo que difiere en el adquirente, que por tratarse de otro comunero, no ingresa en la comunidad como nuevo miembro, pero sí adquiere igual que aquel la cuota que se les transmite y en las proporciones que se haya estipulado. Hay un cambio de titularidad en la cuota que se enajena y que se redistribuye entre los adquirentes, pero no hay disolución ni liquidación de esa comunidad. En la comunidad siguen existiendo varios y diversos titulares aunque en proporción distinta, y por lo tanto la situación de indivisión continúa.

Está claro que no hay una extinción total de comunidad porque, como acabamos de decir, esta continúa. Pero ¿se puede decir que la transmisión de una cuota a otros comuneros supone una extinción parcial de la misma? Tampoco puede darse una respuesta afirmativa a esta cuestión, porque si en la propia cuota no había comunidad —subcomunidad— no puede haber extinción de ella, sino una mera transmisión a favor de nuevos titulares. No podemos afirmar que el cambio de titularidad de la cuota suponga la extinción de la misma, y por tanto implique cierta reducción o extinción parcial de esa comunidad. Como bien afirma el Registrador en su nota de calificación previa a la RDGRN de 11 de noviembre de 2011: «resulta incongruente que los adjudicatarios adquieran dicha participación por extinción de la comunidad cuando no son dueños de la misma. Solo sería posible la extinción de la comunidad si esta se efectuase sobre las cuatro quintas partes indivisas de las que son dueños los comparecientes».

(4) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.º, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 357.

La jurisprudencia registral ha confirmado en varias ocasiones que, incluso la adjudicación de un bien a un condueño, indemnizando a los demás, puede considerarse como un negocio de carácter dispositivo y no particional, al que deben, en consecuencia, aplicarse sus reglas y requisitos, aunque en este caso no haya duda de que se extingue la comunidad (5). Baste ver, en este sentido, la RDGRN de 2 de enero de 2004, que afirma que: «La nota de calificación recurrida parece dar a entender que la facultad de adjudicar el bien indivisible a uno solo de los condueños si concurre el consentimiento de todos —art. 404 del CC (*LEG* 1889/27)—, o a uno de los coherederos si ninguno de los demás herederos pide su venta en pública subasta —art. 1062 del CC—, indemnizando a los demás o abonándoles el exceso en dinero, es, en todo caso, un negocio jurídico de carácter dispositivo, no particional, y, por tanto, concurriendo menores representados por sus padres precisa la autorización judicial exigida por el artículo 166 del Código Civil»; o la RDGRN de 4 de abril de 2005, que reitera esta tesis manifestando lo siguiente: «máxime cuando este Centro Directivo ha señalado [cfr. Resolución de 2 de enero de 2004 (*RJ* 2004/712)], que la extinción de una comunidad que recae sobre un bien indivisible, adjudicándolo a un condueño e indemnizando a los demás no tiene eficacia dispositiva sino particional».

Luego, con más motivo, se hace complicado considerar que la enajenación de una cuota por su titular único a favor de los otros comuneros suponga un negocio de carácter particional, lo será siempre dispositivo, y al no recaer sobre la totalidad del objeto en comunidad, nunca podrá ser extintivo, sin que quepa una extinción parcial, pues o hay comunidad o no la hay.

IV. CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones hechas, el supuesto de hecho planteado en la Resolución que hemos analizado no puede entenderse como un caso de extinción parcial de una comunidad de bienes, y esto es así por los siguientes motivos:

1. La extinción de una comunidad debe implicar siempre, sea cual sea la causa, la desaparición de la pluralidad de cotitulares, pues esa pluralidad es de esencia de la propia comunidad.
2. En consecuencia, la enajenación de cuota por parte de un comunero, sea a un tercero o a otro comunero —que es un negocio dispositivo, no particional—, no produce extinción de la comunidad porque, lejos de reunirse todas las cuotas en un solo titular, persisten varios, todos los anteriores, salvo el que sale de la comunidad enajenando, aunque lo sean ahora en distinta proporción.
3. Si el supuesto de hecho planteado fuera alguno de los modos de extinción de la comunidad se podría sostener que es un tipo de extinción, pero si no lo es, es inútil mantener dicha afirmación.

Los modos de extinción se pueden reducir a dos: la división de la cosa común y la reunión en un solo titular de todas las cuotas.

(5) Es cierto que el carácter dispositivo o particional de la extinción de la comunidad es una cuestión bastante debatida por la doctrina y jurisprudencia, y encontramos numerosas resoluciones en ambos sentidos [cfr., por todas, las de 2 de enero de 2004 (*RJ* 2004/712) y 4 (*RJ* 2005/3603) y 14 de abril de 2005 (*RJ* 2005/5018)].

Es claro que en el supuesto que hemos analizado, no hay división de la cosa común, ni tampoco una consolidación de cuotas, puesto que continúa la comunidad en las mismas y varias personas que existían.

Si no puede calificarse o encajar en uno de los modos de extinción de la comunidad, no puede mantenerse que esa transmisión onerosa de cuota a favor de otros comuneros, sea en ningún caso un supuesto de extinción parcial.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Echeverría Summers, F.: «Comentario al artículo 400 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ, RODRÍGUEZ CANO, coord.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 549.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.º, Ed. Dykinson, Madrid, 2001.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 8 de junio de 1945.
- STS de 15 de febrero de 1966.
- STS de 31 de diciembre de 1985.
- STS de 28 de mayo de 1986.
- STS de 21 de marzo de 1988.
- STS de 27 de mayo de 1988.
- STS de 5 de junio de 1989.
- STS de 19 de octubre de 1992.
- STS de 28 de junio de 1999.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- RDGRN de 2 de enero de 2004.
- RDGRN de 4 de abril de 2005.
- RDGRN de 14 de abril de 2005.
- RDGRN de 11 de noviembre de 2011.

RESUMEN

COMUNIDAD DE BIENES
EXTINCIÓN PARCIAL
ENAJENACIÓN DE CUOTAS A COMU-
NEROS

La comunidad de bienes de tipo romana es una situación, en principio, transitoria, y destinada a su extinción.

ABSTRACT

JOINT OWNERSHIP
PARTIAL TERMINATION
DISPOSAL OF SHARES TO FELLOW
JOINT OWNERS

Roman-style joint ownership is supposedly a transitory situation only, meant to be terminated. What requirements

Se analiza en este trabajo qué requisitos deben darse para la extinción de esa comunidad, y si cabe la posibilidad de una extinción parcial de la misma, cuando se enajenan cuotas a favor de otros comuneros. La propia naturaleza de la extinción supone que se refiera a la totalidad de la cosa común, sin que sea posible aceptar una extinción parcial, cuando la comunidad subsiste a favor de otros comuneros, aunque ahora lo sea en otras cuotas.

must be met for its termination? Can it be only partially terminated when some joint owners dispose of their shares of ownership to their fellow joint owners? Because of its very nature, termination refers to the arrangement for the entire jointly owned property. Partial termination is not acceptable if the arrangement continues for other joint owners, even if their shares of ownership have changed.

1.4. Sucesiones

LAS DEUDAS DE UNA HERENCIA CONCURSADA Y SU PROYECCIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ()*

por

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO
Profesora Titular de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA CAPACIDAD CONCURSAL DE UNA HERENCIA INSOLVENTE: 1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA LEY CONCURSAL: 1.1. *La herencia yacente*. 1.2. *La herencia aceptada a beneficio de inventario*. 1.3. *La herencia aceptada pura y simplemente*. 1.4. *La concurrencia de varios llamados que aceptan la herencia de diferentes modos*.—III. LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE UNA HERENCIA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA.—IV. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LAS FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR.—V. EL FALLECIMIENTO DEL CONCURSADO Y EL CONCURSO SOBREVENIDO DE LA HERENCIA.—VI. CONCLUSIÓN.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. RESOLUCIONES CITADAS.

(*) Este trabajo tiene su origen en una monografía de la autora, titulada *El fallecimiento del concursado*. Estudios de Derecho Concursal, Civitas Thomson-Reuters, 2012, y en «Concurso de la herencia», voz redactada por la misma autora para la *Enciclopedia de Derecho Concursal*, dirigida por los Profesores BELTRÁN y GARCÍA CRUCES, Ed. Aranzadi, 2012.

Asimismo, esta contribución se integra en el Proyecto de Investigación I+D+i (Referencia DER2009-10387), titulado «Los problemas de la aplicación de la Ley Concursal», concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 y cuyo Investigador Principal es el Profesor Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ.